



# Resolución Gerencial

N° 12 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 14 ENE. 2025

VISTOS; el expediente N° 03256-2016-0-2001-JR-LA-01; el Auto Admisorio-Resolución N.º 01 de fecha 03 de enero de 2017; la Sentencia de Primera Instancia-Resolución N° 11 de fecha 30 de setiembre de 2019; el Concesorio de Apelación Resolución N° 12 de fecha 23 de diciembre de 2019; la Sentencia de Segunda Instancia Resolución N° 19 de fecha 09 de octubre de 2020; la CASACIÓN N.º 26737-2021 de fecha 02 de junio de 2023; la Resolución N° 22- Auto que inicia ejecución de sentencia de fecha 15 de noviembre de 2023; el Memorando Múltiple N°131/2024-GRP-PECHP-406000, de fecha 19 de diciembre de 2024; el Informe N°364/2024- GRP-PECHP-406004.PER de fecha 20 de diciembre de 2024; el Memorando N°923/2024- GRP-PECHP-406002 de fecha 26 de diciembre de 2024; el Informe Legal N.º 545/2024-GRP-PECHP-406003, de fecha de 27 de diciembre de 2024; y;

## CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Chira Piura, constituye Unidad Ejecutora y Órgano Desconcentrado del Gobierno Regional Piura, en mérito de lo dispuesto con Decreto Supremo N° 029-2003-VIVIENDA. Así mismo, ostenta entre sus funciones y responsabilidades, las siguientes: La operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica mayor del Sistema Hidráulico Chira Piura, las cuales están constituidas por las estructuras de embalse, canales de Derivación, Principales y estructuras conexas; el manejo de la oferta de agua del Sistema Chira Piura, la operación y mantenimiento de la Presa Poechos y realizar el control hidrométrico en los Canales Principales;

Que, el Proyecto Especial Chira Piura, fue demandado por la **Sra. Rubí Leandro Chorres Cevallos**, en el proceso judicial signado con el Expediente N° 03256-2016-0-2001-JR-LA-01, sobre **DESNATURALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS Y OTROS**, iniciado ante el Primer Juzgado de Laboral de descarga de Piura, demanda que fue admitida mediante **Resolución N°01, de fecha 03 de enero de 2017**, seguido el trámite a su naturaleza corresponde y conforme la secuela del proceso se realizaron las diligencias de ley, habiéndose emitido Sentencia en Primera Instancia, con **Resolución N°11, de fecha 30 de setiembre de 2019**, que resuelve: "1.- **DECLARO FUNDADA** la demandada presentada por **RUBÍ LEANDRO CHORRES CEVALLOS** contra **GOBIERNO REGIONAL Y PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA** sobre **INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES Y NORMAS LABORALES**. 2.- **Consecuentemente, ORDENO** que la demandada **PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA**, pague a favor del demandante la suma de **S/25,149.96 (VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE CON 96/100 Soles)**; monto que le corresponde a razón de gratificaciones **S/8,433.32**; vacaciones legales **S/ 7,897.90**; asignación convencional **S/4,568.74**; escolaridad **S/4,250.00**, por el periodo comprendido desde el 01 de julio del 2011 al 15 de noviembre del 2016 (fecha de interposición de la demanda); más los intereses legales del proceso, los mismos que serán liquidados en ejecución de sentencia. 3.- Asimismo, **ORDENO** que el **PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA**, deposite a favor del actor el monto de **S/4,970.41 (CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA CON 41/100 SOLES)** que por concepto de Compensación por



# Resolución Gerencial

N° 12 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 14 ENE. 2025

Tiempo de Servicios se ha ordenado depositar al demandante, en una entidad financiera elegida por éste. 4.- Así también, DECLARO desnaturalizados los contratos de locación de servicios, firmados entre las partes procesales, por el periodo comprendido desde el 01 de julio del 2011 al 15 de noviembre del 2016 (fecha de interposición de la demanda), consecuentemente, ORDENO que la demandada PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA le reconozca al demandante su vínculo laboral a plazo indeterminado, sujeto bajo el régimen laboral privado (Decreto Legislativo N° 728). 5.- Asimismo, ORDENO, que la demandada PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA, INCLUYA al actor en el libro de planillas de obreros permanentes de la entidad demandada, "sin que esta decisión conceda al trabajador el derecho a la estabilidad absoluta", conforme lo establece el fundamento Décimo Sexto de la Casación Laboral N° 11169-2014-LA LIBERTAD; y le ENTREGUE sus boletas de pago desde el 01 de julio del 2011 hacia adelante (manteniéndose en tanto la prestación de servicios subordinados vigente), indicando como su fecha de ingreso el 01 de agosto del 2007; y, ORDENO disponer que la demandada Proyecto Especial Chira Piura, le cancele al actor (en adelante) todos los derechos laborales que le corresponden conforme al D. Leg. 728 (...);

Que, emitida la Sentencia de Primera Instancia, fue objeto de apelación por parte del Proyecto Especial Chira Piura y Gobierno Regional Piura, interponiendo Recurso de Apelación que fue concedido mediante **Resolución N°12 de fecha 23 de diciembre de 2019**;

Que, emitida la Sentencia de Segunda Instancia (Sentencia de Vista) con **Resolución N°19 de fecha 09 de octubre de 2020**, decidieron "1. **CORREGIR** la sentencia contenida en Resolución N° 11 de fecha 30 de setiembre de 2019, en el extremo que indica la fecha de ingreso a consignar en las boletas de pago; siendo la fecha de ingreso correcta el 01 de julio de 2011. 2. **CONFIRMAR EN PARTE** la sentencia en el extremo que resuelve declarar: 1. fundada la demandada presentada por Rubi Leandro Chorres Cevallos contra Gobierno Regional y Proyecto Especial Chira Piura sobre incumplimiento de disposiciones y normas laborales. 5. Asimismo, ordeno, que la demandada Proyecto Especial Chira Piura, incluya al actor en el libro de planillas de obreros permanentes de la entidad demandada, "sin que esta decisión conceda al trabajador el derecho a la estabilidad absoluta", conforme lo establece el fundamento Décimo Sexto de la Casación Laboral N° 11169-2014-LA LIBERTAD; y le entregue sus boletas de pago desde el 01 de julio del 2011 hacia adelante (manteniéndose en tanto la prestación de servicios subordinados vigente), indicando como su fecha de ingreso el 11 de julio del 2011; y, ordeno disponer que la demandada Proyecto Especial Chira Piura, le cancele al actor (en adelante) todos los derechos laborales que le corresponden conforme al D. Leg. 728. 3. **REVOCAR** la sentencia en cuanto al monto de la liquidación y **REFORMÁNDOLA** se dispone que la demandada cumpla con pagar a favor del demandante la suma total de S/. 29,537.26 soles, que corresponde a de S/.4,878.37 por compensación por tiempo de servicios, S/.8,471.11 por gratificaciones, S/.7,900.28 vacaciones legales, S/. 4,237.50 por asignación convencional y S/.4,050.00 por escolaridad, por el periodo comprendido desde el 01 de julio del 2011



# Resolución Gerencial

N° 12 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 14 ENE. 2025

al 31 de diciembre de 2015 y del 01 de febrero de 2016 al 15 de noviembre del 2016 (fecha de interposición de la demanda); más los intereses legales del proceso, los mismos que serán liquidados en ejecución de sentencia. 4. **REVOCAR** la sentencia en el extremo que declara la existencia de un vínculo laboral; y **REFORMÁNDOLA** se declara la desnaturalizados los contratos de locación de servicios, firmados entre las partes procesales, por el periodo comprendido desde el 01 de julio del 2011 al 31 de diciembre de 2015 y desde el 01 de febrero de 2016 al 15 de noviembre del 2016 (fecha de interposición de la demanda), consecuentemente, ordeno que la demandada Proyecto Especial Chira Piura le reconozca al demandante su vínculo laboral a plazo indeterminado, sujeto bajo el régimen laboral privado (Decreto Legislativo N° 728). 5. **EJERCER** el control difuso sobre el Decreto de Urgencia N° 016-2020 en específico de los artículos 3,1, 3.3 y la Cuarta Disposición Complementaria Final e inaplicable al presente proceso. 6. **ELÉVESE** los autos en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, en caso de no ser objeto de interposición del recurso de casación. (...);



Que, seguido el trámite, la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, mediante la **Casación N°26737-2021 de fecha 02 de junio de 2023**, declararon **Improcedente** el recurso de casación interpuesto por el demandado Proyecto Especial Chira Piura, contra la sentencia de vista;



Que, mediante **Resolución N°22 de fecha 15 de noviembre de 2023**, el Juzgado de Trabajo Supraprovincial Transitorio de Piura, emite resolución, resolviendo entre otros lo siguiente: "(...) 3. **ORDÉNESE** disponer que la demandada Proyecto Especial Chira Piura, le cancele al actor (en adelante) todos los derechos laborales que le corresponden conforme al D. Leg. 728. 4. **REQUIÉRASE** a la demandada pague al demandante la suma de S/. 29,537.26 soles, que corresponde a S/4,878.37 por compensación por tiempo de servicios, S/ 8,471.11 por gratificaciones, S/7,900.28 vacaciones legales, S/4,237.50 por asignación convencional y S/ 4,050.00 por escolaridad, por el periodo comprendido desde el 01 de julio del 2011 al 31 de diciembre de 2015 y del 01 de febrero de 2016 al 15 de noviembre del 2016 (fecha de interposición de la demanda); más los intereses legales del proceso. (...);



Que, a través del **Memorando Múltiple N° 131/2024- GRP-PECHP-406000, de fecha 19 de diciembre de 2024**, la Gerencia General solicita a la Oficina de Administración y a la Oficina de Planificación y Presupuesto que, "en condición de áreas involucradas adopten las acciones administrativas correspondientes, necesarias para cumplir con el citado mandato judicial, no sin antes indicar que, existen otros requerimientos judiciales, cuyas sentencias ostentan calidad de cosa juzgada, siendo de obligatorio cumplimiento, sírvanse informar al respecto a efectos de continuar con el trámite administrativo correspondiente y así mismo comunicar y a la vez comunicar órgano jurisdiccional competente, las acciones adoptadas para dicho cumplimiento, y así evitar que se hagan efectivas los apercibimientos decretados (imposición de multas);





# Resolución Gerencial

N° 12 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 14 ENE. 2025

Que, con Informe N° 364/2024-GRP-PECHP-406004.PER, de fecha 20 de diciembre de 2024, el Especialista Administrativo III - Recursos Humanos informa que: "(...) constituye requisito indispensable la emisión de la Resolución Gerencial que disponga el cumplimiento del mandato judicial precitado, a fin de que la oficina de administración y de corresponder, la Oficina de Planificación y Presupuesto, procedan a dar cumplimiento al mandato judicial indicado";

Que, con Memorando N°923/2024-GRP-PECHP-406002, de fecha 26 de diciembre de 2024, la Oficina de Planificación y Presupuesto comunica al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica que "(...) al respecto la Oficina a su cargo deberá proyectar la Resolución Gerencial indicando el reconocimiento de la deuda. Asimismo, informo que tratándose de un mandato judicial y teniendo que hacer una acción de cumplimiento, la Oficina de Administración conjuntamente con la Oficina de Asesoría Jurídica, deben realizar los actos administrativos correspondientes, para poder efectuar el pago requerido";

Que, una garantía judicial que debe ser velada por el Estado a favor de las partes, es que la ejecución de la Resolución Judicial sea materializada tal como expresa la sentencia, más aún cuando ha devenido en ejecutoriada. Asimismo, la Constitución Política, regula el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada, como una manifestación de derecho a la tutela jurisdiccional, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, aludido también en el segundo párrafo del inciso 2) del mismo artículo, concordante con el art. 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando expresa que "**ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa**", estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial, agregado a ello, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea compensada acorde con la decisión del órgano jurisdiccional competente.

Que, una regla fundamental en materia procesal, es aquella que dispone que "**las sentencias se ejecutarán en sus propios términos**". Luciano Parejo, al referirse a los principios y límites de la ejecución, señala que la misma: "**debe estar en línea de continuidad con el título jurídico que le sirve de fundamento. Tiene por finalidad llevar a puro y debido efecto (realizar en la práctica) los pronunciamientos judiciales contenidos en la Sentencia o resolución, por lo que debe comprender todo, pero al mismo tiempo sólo lo necesario, a tal fin, de suerte que el resultado sea la identidad entre lo ejecutado y lo estatuido**".





# Resolución Gerencial

N° 12 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 14 ENE. 2025

Es por ello que todo ordenamiento procesal contempla una fase **de ejecución de sentencia**, donde están establecidos mecanismos **coercitivos** a utilizar contra la eventual resistencia del obligado, para asegurar el cumplimiento de la decisión del órgano jurisdiccional;

Que, la labor de los órganos del Poder Judicial no sólo culmina con la expedición de resoluciones judiciales (sentencias), sino que deben verificar su cumplimiento en la etapa de ejecución de sentencia, de esta forma se logra satisfacer el interés de la persona que inició un proceso judicial y que buscaba un pronunciamiento sobre hechos y derechos. Es por ello que el carácter vinculante de las decisiones judiciales es un principio de la administración de justicia contemplado en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo ello así, de dicha disposición se desprende que la entidad vinculada por resolución judicial debe actuar todas las gestiones que sean necesarias para efectuar su estricto cumplimiento, dado que no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Que, la jurisprudencia el Tribunal Constitucional, en el Expediente Nro. 01797-2010-PA/TC, Piura, ha señalado, respecto del Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales en un plazo razonable, lo siguiente: "(...) La satisfacción de este derecho tiene por finalidad que las sentencias y resoluciones judiciales no se conviertan en simples declaraciones de intención sin efectividad alguna. Ello obedece a que el ideal de justicia material, consustancial al Estado Democrático y Social de Derecho, que emerge de los principios, valores y derechos constitucionales, requiere una concreción, no sólo con el pronunciamiento judicial que declara o constituye el derecho o impone la condena, sino mediante su efectivización o realización material, que se logra mediante el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos";

Que, de conformidad con los dispositivos legales precedentes, la Ley N.º 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del Pago de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada, fue promulgada a efectos de reducir los costos del Estado; de acuerdo a la naturaleza social y económica de la deuda, en este sentido, el Reglamento de la Ley N.º 30137 aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2020-JUS publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 01 de abril del 2020, en su art. 9° refiere que "cada pliego contará con un Comité Permanente para la Aprobación y Elaboración del Listado Priorizado de Obligaciones derivadas de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución";

Que, correspondería derivar al Comité de priorización de pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada del Gobierno Regional Piura, quien es el encargado de priorizar los pagos de sentencia judiciales, a efecto de que se incluya el monto de **S/ 24,658.89 (Veinticuatro Mil Seiscientos Cincuenta y Ocho con 89/100 soles)** que corresponde a S/ 8,471.11 por gratificaciones, S/ 7,900.28 vacaciones legales, S/ 4,237.50 por asignación convencional y S/





# Resolución Gerencial

N° 12 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 14 ENE. 2025

4,050.00 por escolaridad, por el periodo comprendido desde el 01 de julio del 2011 al 31 de diciembre de 2015 y del 01 de febrero de 2016 al 15 de noviembre del 2016, más intereses legales, debiendo ceñirse estrictamente al procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con lo dispuesto por el art. 73° del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público – Decreto Legislativo N° 1440, y la Ley que establece los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales Ley N° 30137;

Que, mediante Informe Legal N.º 545/2024-GRP-PECHP-406003, de fecha 27 de diciembre de 2024, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica **concluye y recomienda:** “3.1. **CÚMPLASE** el mandato judicial expedido por el Juzgado de Trabajo Supraprovincial Transitorio de Piura, contenido en la Resolución N° 22 de fecha 15 de noviembre de 2023, solo en el extremo por el cual se resuelve:

- **PAGAR** a la actora la suma de S/.24,658.89 (Veinticuatro Mil Seiscientos Cincuenta y Ocho con 89/100 soles) que corresponde a S/ 8,471.11 por gratificaciones, S/7,900.28 vacaciones legales, S/ 4,237.50 por asignación convencional y S/ 4,050.00 por escolaridad, por el periodo comprendido desde el 01 de julio del 2011 al 31 de diciembre de 2015 y del 01 de febrero de 2016 al 15 de noviembre del 2016 (fecha de interposición de la demanda); más los intereses legales del proceso.
- **DEPOSITAR** la suma de S/.4,878.37 (Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Ocho con 37/100 soles) por concepto de compensación por tiempo de servicios, en una entidad financiera elegida por la accionante, salvo se encuentre autorizada para actuar como agente retenedor.

**3.2. Derivar al Comité de Priorización de Pago de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada del Gobierno Regional de Piura, a efectos que el monto de S/.24,658.89 (Veinticuatro Mil Seiscientos Cincuenta y Ocho con 89/100 soles) que corresponde a S/ 8,471.11 por gratificaciones, S/7,900.28 vacaciones legales, S/ 4,237.50 por asignación convencional y S/ 4,050.00 por escolaridad, por el periodo comprendido desde el 01 de julio del 2011 al 31 de diciembre de 2015 y del 01 de febrero de 2016 al 15 de noviembre del 2016, más intereses legales, requerido por el Juzgado de Trabajo Supraprovincial Transitorio de Piura, y se incluya en el listado priorizado y cronograma de pagos de obligaciones derivadas de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, conforme al procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS, concordante con lo dispuesto por el art. 73° del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público-Decreto Legislativo N.º 1440, y la Ley que establece los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales-Ley N.º 30137, debiéndose proceder incluir automáticamente al Sr. Rubí Leandro Chorres Cevallos, en el cronograma de pago conforme corresponde.**

**3.3. Autorizar** a la Oficina de Administración y de Planificación y Presupuesto, el cumplimiento del mandato judicial, a cuyos efectos deberán realizar las acciones administrativas destinadas para tal fin.”;





# Resolución Gerencial

N° 12 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 14 ENE. 2025

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración, Oficina de Planificación y Presupuesto, y;

Estando a lo expuesto y en ejercicio de las funciones conferidas al Gerente General en el literal m) del artículo 15°, párrafo III.II.1.2., Capítulo II, Título III del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Chira Piura, aprobado con Ordenanza Regional N°353-2016/GRP-CR de fecha 26 de abril de 2016, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 06 de mayo de 2016, y en la Resolución Ejecutiva Regional N.º 541-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 25 de octubre de 2024;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** CÚMPLASE el mandato judicial expedido por el Juzgado de Trabajo Supraprovincial Transitorio de Piura, contenido en la Resolución N°22 de fecha 15 de noviembre de 2023, recaída en el Expediente N° 03256-2016-0-2001-JR-LA-01, en los seguidos por el Sr. Rubí Leandro Chorres Cevallos contra Proyecto Especial Chira Piura, sobre Desnaturalización de Contratos y otros, solo en el extremo por el cual se Resuelve:

- **PAGAR** al actor la suma de **S/24,658.89 (Veinticuatro Mil Seiscientos Cincuenta y Ocho con 89/100 soles)** que corresponde a S/ 8,471.11 por gratificaciones, S/7,900.28 vacaciones legales, S/ 4,237.50 por asignación convencional y S/ 4,050.00 por escolaridad, por el periodo comprendido desde el 01 de julio del 2011 al 31 de diciembre de 2015 y del 01 de febrero de 2016 al 15 de noviembre del 2016 (fecha de interposición de la demanda); más los intereses legales del proceso.
- **DEPOSITAR** la suma de **S/4,878.37 (Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Ocho con 37/100 soles)** por concepto de compensación por tiempo de servicios, en una entidad financiera elegida por la accionante, salvo se encuentre autorizada para actuar como agente retenedor.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Derivar al Comité de Priorización de Pago de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada del Gobierno Regional de Piura, a efectos que el monto de **S/24,658.89 (Veinticuatro Mil Seiscientos Cincuenta y Ocho con 89/100 soles)** que corresponde a S/ 8,471.11 por gratificaciones, S/7,900.28 vacaciones legales, S/ 4,237.50 por asignación convencional y S/ 4,050.00 por escolaridad, por el periodo comprendido desde el 01 de julio del 2011 al 31 de diciembre de 2015 y del 01 de febrero de 2016 al 15 de noviembre del 2016, más intereses legales, requerido por el Juzgado de Trabajo Supraprovincial Transitorio de Piura, y se incluya en el listado priorizado y cronograma de pagos de obligaciones derivadas de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, conforme al procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS, concordante



# Resolución Gerencial

N° 12 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 14 ENE. 2025

con lo dispuesto por el art. 73° del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público- Decreto Legislativo N.° 1440, y la Ley que establece los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales- Ley N.° 30137, debiéndose proceder incluir automáticamente al Sr. Rubí Leandro Chorres Cevallos, en el cronograma de pago conforme corresponde.

**ARTÍCULO TERCERO:** Autorizar a la Oficina de Administración y Oficina de Planificación y Presupuesto, el cumplimiento del mandato judicial, a cuyos efectos deberán realizar las acciones administrativas destinadas para tal fin.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, Procuraduría Pública Regional, Comité de Priorización de Pago de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada del Gobierno Regional de Piura, Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración, Oficina de Planificación y Presupuesto, al Sr. Rubí Leandro Chorres Cevallos y demás estamentos administrativos competentes del Proyecto Especial Chira Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA  
Ing. Luis Enrique Pretell Romero  
GERENTE GENERAL

